

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

E-mail: jprmpuebloviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TIPO DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACION:	47-570-40-89-001-2021-00103-00
ACCIONANTES:	EMEL DELGADILLO LOPEZ C.C. N° 5.074.890 y WILSON MONSALVO GUERRERO C.C. N° 5.704.226
ACCIONADO:	SERVIPUEBLO A.P.C. L.T.D.A. NIT:901135613-3.
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA DE FALLO:	SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por los señores EMEL DELGADILLO LOPEZ y WILSON MONSALVO GUERRERO contra SERVIPUEBLO A.P.C. L.T.D.A. NIT:901135613-3.

2. SITUACIÓN FÁCTICA.

Los hechos narrados por el actor, se tiene que:

- Los actores manifiestan haber presentado unan petición a la empresa SERVIPUEBLO APC. LTDA. El día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- Informan los accionantes que, el día dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021) recibieron respuesta de la entidad en la cual le solicitaban prórroga para responder la solicitud por ellos presentada, por el término de 10 días.
- Afirman los actores que, para la fecha de presentación de la presente Acción Constitucional, se encontraba vencido el termino para contestar las peticiones presentadas y la prórroga solicitada por el accionado para absolver de fondo la solicitud planteada.

- Ante las situaciones antes descritas consideran los actores se ha vulnerado su Derecho Fundamental de Petición.

3. PRETENSIONES:

Los accionantes buscan con el presente Mecanismo Constitucional, se le amparen su Derecho Fundamental a la petición y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada SERVIPUEBLO APC. LTDA. dar respuesta clara, congruente y de fondo, dentro de un término perentorio, a la petición presentada por los actores EMEL DELGADILLO LOPEZ y WILSON MONSALVO GUERRERO, el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del expediente contentivo de la presente Acción de Tutela encontramos las como pruebas relevantes las siguientes:

- Copia de petición presentada por los actores el el día doce de mayo de dos mil veintiuno (2021) ante la entidad accionada.
- Copia de la respuesta dada por la accionada a los actores el día dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), donde solicitaban prórroga para resolver petición de fondo.
- Copia de la respuesta dada por la accionada a los actores el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiunos (2021), donde resuelven de fondo la solicitud presentada y que fue puesta a disposición de los actores en las instalaciones de la Personería Municipal. Esto ante la renuencia a recibir.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto emitido el veintitrés (23) de junio de esta anualidad, se admitió la presente Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a SERVI PUEBLO A.P.C. L.T.D.A. para que en el término de dos (02) días, se pronunciara acerca de los hechos expuestos por la accionante.

5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La accionada SERVI PUEBLO A.P.C. L.T.D.A., al descorrer el traslado manifestó:

- Manifestó la accionada, que se dio respuesta a la petición presentada por los actores, sin embargo al intentar entregar dicha respuesta, el accionante WILSON ALFONSO MONSALVE GUERRERO, se negó a recibirla.
- Arguye la accionada, que ante la situación antes descrita procedió a poner a disposición de los solicitantes en las instalaciones de la Personería Municipal.
- Aclara la accionada, que la misma, es una empresa del sector privado donde una quinta parte de la empresa pertenece a un socio del sector público.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

6. CONSIDERACIONES:

6.1 COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos

encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas:

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalcar que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una del 6 garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este funcionario judicial estudiar si la accionada SERVI PUEBLO A.P.C. L.T.D.A., vulneró el derecho fundamental de petición de los señores EMEL DELGADILLO LOPEZ y WILSON MONSALVO GUERRERO, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada por estos últimos en fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CASO CONCRETO:

Para tal efecto, el Despacho analizará el caso concreto frente a las normas que reglamentan la contestación al derecho de petición y a los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

El derecho invocado de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental y la única vía con que cuenta el coasociado para su protección, de resultar vulnerado o amenazado, es la acción de tutela.

Dice la norma supra-legal en cita:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Del contenido de la norma extraemos que dos son los presupuestos necesarios para que se estructure en el derecho fundamental de petición,

- a. El presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- b. El de obtener pronta resolución a su petición, constituyéndose este en el elemento estructural de mayor trascendencia, puesto que es el concluyente del derecho. Tal es así, que precisamente el mismo resulta

vulnerado cuando la autoridad que tiene el deber de suministrar respuesta, no lo hace de manera oportuna, rápida y además debe resolverle el fondo del asunto planteado, no con respuestas vagas, imprecisas que no satisfacen el interés del peticionario, si bien la misma puede o no ser favorable a sus pretensiones, si debe resolver el fondo del asunto. Esa resolución debe ser comunicada al solicitante con la misma prontitud con que fue resuelta.

Pasemos analizar-determinar- si en el presente caso se cumplen los requisitos antes señalados es decir en primera lugar que se haya presentado la petición respetuosa a la autoridad por motivo de interés general o particular y en segundo lugar que a esa petición respetuosa elevada por el actor le fue impartido trámite alguno para emitir pronta respuesta, debe entenderse solución oportuna a su problema, aunque esa respuesta o solución, se repite, fuera negativa al interés de la peticionaria ya que no exige la norma Constitucional que deba dársele respuesta favorable.

Entonces es claro, que la efectividad del derecho de petición requiere que la autoridad o el particular sobre quien recae la obligación de dar respuesta a la solicitud, no se reserve el sentido de su decisión, ya que es ineludible que ésta se trasmita y se ponga en conocimiento del interesado, pues si éste desconoce su contenido, no podría afirmarse que el derecho se ha resuelto completamente.

En el caso bajo estudio, lo que corresponde a la accionante es demostrar sumariamente que presentó petición y que no ha sido solucionada, una vez se cumpla con esta obligación, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la entidad accionada demostrar que efectivamente dio respuesta a la petición del accionante.

En la presente tutela, el accionante manifiesta que presentó derecho de petición ante la empresa SERVI PUEBLO A.P.C. L.T.D.A., el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de la cual la entidad el día dos (02) de junio de la misma anualidad, respondió que solicitaba una prórroga para resolver de fondo la petición por la complejidad del asunto. por lo que la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la entidad tutelada demostrar que efectivamente dio respuesta a la petición del accionante, la SERVI PUEBLO A.P.C. L.T.D.A., fue notificada de la petición, y esta manifiesta que la petición fue resuelta, sin embargo uno de los peticionarios se negó a recibirla, por lo que procedieron a remitirla

a la Personería Municipal del Pueblo Viejo, con el fin de que el peticionario se acercara a recibir en dichas oficinas la respuesta que resolvía de fondo la petición presentada.

Al revisar por parte del despacho, las pruebas aportadas por la parte accionada, encontramos que se aporta un oficio fechado veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) dirigido a la Personería Municipal de Pueblo Viejo, el cual tiene como fecha de recibido por la Personería el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), donde la entidad accionada remite la respuesta a la petición presentada por los peticionarios, aduciendo que lo hace en aras de no vulnerar los Derechos Fundamentales de los actores, sin embargo no aporta ningún tipo de constancia o prueba siquiera sumaria de haber intentado realizar el envío de la contestación de la petición a los aquí accionantes, limitándose a manifestar que el tutelante se negó a recibir la comunicación.

Es evidente para este despacho que el actuar de la accionada ha sido negligente, pues no solo por no aportar la prueba de haber puesto en conocimiento del actor la contestación dada, sino por el tratar imponer una carga adicional al peticionario, remitiendo la respuesta al Personero Municipal, para que a través de esta oficina se lograra la entrega material de la resolución de la petición hecha, sin que exista evidencia de que los tutelantes conozcan de esta posibilidad.

Adicionalmente, en trámite de esta tutela, los actores informan una dirección de correo electrónico donde reciben notificaciones, de la cual tienen conocimiento los accionados por haberse corrido el respectivo traslado de la demanda, sin embargo, tampoco se hace uso de esta posibilidad como mecanismo alternativo de notificación a los peticionarios.

No existe dentro del expediente ningún tipo de documento que indique al despacho que por parte de SERVI PUEBLO A.P.C. L.T.D.A., se haya intentado siquiera poner en conocimiento del actor la respuesta a la petición presentada, por lo que a la fecha el actor no conoce de tal respuesta, por tanto, no se encuentra satisfecho su derecho a presentar peticiones.

Máxime en el entendido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada sirve, que el ciudadano se puede dirigir a la autoridad pública, pero esta no le resuelva o que esta se reserve la respuesta para sí, o que tenga conocimiento que es otra la entidad que tiene el deber de resolución y no lo comunique al interesado, por igual esta respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- Oportunidad
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
- Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Requisitos que en el caso de estudio no se observan, puesto que al momento de este fallo aún no se cuenta con prueba alguna de que el actor tenga conocimiento de la respuesta emanada de la accionada frente a la petición de los actores.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, concluye este Dispensador de Justicia que la accionada SERVI PUEBLO A.P.C. L.T.D.A., si le ha vulnerado el derecho de Petición (Art. 23 de la C. Polit.).

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado sobre el Derecho de Petición (Art. 23 de la C. Polit.) solicitado por los actores.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo Magdalena, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo solicitado sobre el Derecho de Petición (Art. 23 de la C. Polit.) en favor de los señores EMEL DELGADILLO LOPEZ y WILSON MONSALVO GUERRERO contra el actuar de la empresa SERVI PUEBLO A.P.C. L.T.D.A. por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la empresa SERVI PUEBLO A.P.C. L.T.D.A., que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, que proceda responder de fondo la petición presentada por los señores EMEL DELGADILLO LOPEZ y WILSON MONSALVO GUERRERO el día El día doce (12) de mayo de dos

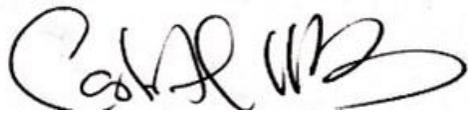
ACCIONANTES: EMEL DELGADILLO y WILSON MONSALVO.
ACCIONADA: SERVIPUEBLO VIEJO APC. LTDA.
RAD: 47-570-40-89-001-2021-00103-00

mil veintiuno (2021); poniendo en conocimiento materialmente de la respuesta los accionantes.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que no sea impugnada.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada